



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0378-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION  
"COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA ACUOSA DE ANTICUERPO  
MONOCLONAL ANTI-TNF $\alpha$  RECOMBINANTE"**

**JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD", apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (2019-316)**

**PATENTES DE INVENCION**

## **VOTO 0175-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del tres de abril de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Luis Diego Castro Chavarría, abogado, vecino de San José, en condición de apoderado especial de la compañía **JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD"**, sociedad existente conforme las leyes de Rusia, domiciliada en Liter A, bld. 34, Svyazi st., Strelna, Petrodvortsoviy district, St.Petersburg, 198515 Rusia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:39:29 horas del 8 de agosto de 2024.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor **Simón Alfredo Valverde Gutiérrez**, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad: 3-0376-0289, en su condición de apoderado especial de la compañía **JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD"**, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada **"COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA ACUOSA DE ANTICUERPO MONOCLONAL ANTI-TNF $\alpha$  RECOMBINANTE"**.

Mediante resolución dictada a las 16:39:29 horas del 8 de agosto de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **"COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA ACUOSA DE ANTICUERPO MONOCLONAL ANTI-TNF $\alpha$  RECOMBINANTE"**.

Inconforme con lo resuelto, el señor Luis Diego Castro Chavarría, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación en contra lo resuelto y no expuso agravios en primera instancia.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No se encuentran hechos de tal carácter de importancia para lo resuelto.



**CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** Antes de conocer el fondo del asunto, este Tribunal considera relevante señalar que la representación de la empresa gestionante recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2024 (folio 169 del expediente principal) en el que no expresó agravios. Este Tribunal concedió la audiencia reglamentaria mediante resolución dictada a las 9 horas 19 minutos del 20 de setiembre de 2024, con el fin de que se expusieran los alegatos correspondientes (debidamente notificada el 23 de setiembre de 2024, según consta a folio 7 del legajo de apelación), sin embargo, es hasta el 26 de febrero de 2025 (ver folio 9 a 13 del legajo de apelación) que el recurrente responde a la audiencia en mención. Conforme a los hechos expuestos y por estar fuera de plazo el escrito del apelante es que se considera la no interposición de agravios, tanto en primera como en segunda instancia.

De esta manera, a pesar de que la representación de la compañía **“COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA ACUOSA DE ANTICUERPO MONOCLONAL ANTI-TNF $\alpha$  RECOMBINANTE”**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal omitió expresar agravios.



Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las



catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:39:29 horas del 8 de agosto de 2024.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin** lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Diego Castro Chavarría, en condición de apoderado especial de la compañía JOINT STOCK COMPANY "BIOCAD", en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:39:29 horas del 8 de agosto de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se



dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

**DESCRIPTORES.**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39